



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **005 2019 00513 01**  
**DEMANDANTE:** DORA INES CASTIBLANCO CASTRO  
**DEMANDADO:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de abril de 2021, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE en Liquidación, desde el 15 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, el cual finalizó por decisión unilateral e injusta de la empleadora. Que prestó servicios en calidad de trabajador oficial y fue beneficiaria de la convención colectiva celebrada entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM vigente para 1997 - 1998. En consecuencia, se condene a la demandada a pagarle prestaciones sociales legales y convencionales denominadas: auxilio convencional de transporte, primas de junio, servicios, navidad, vacaciones, retiro y la bonificación de recreación. Igualmente, se pague la sanción moratoria, indemnización por despido injustificado en aplicación del plazo presuntivo, se devuelvan las sumas canceladas por concepto de aportes a seguridad social, la indexación correspondiente a vacaciones,

sanción por despido y devolución de cotizaciones. Asimismo, a pagar los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el prestó servicios a la demandada ininterrumpidamente desde el 15 de junio de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, mediante contratos de prestación de servicios, verbalmente, especificó las siguientes vinculaciones:

Empresa	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Cooperamos CTA	05/05/2011	15/06/2012
Orden de prestación de servicios	19/06/2012	30/06/2012
Orden de prestación de servicios	01/07/2012	31/08/2012
Orden de prestación de servicios	01/10/2012	31/12/2012
Orden de prestación de servicios	18/12/2012	31/03/2013
Orden de prestación de servicios	21/03/2013	30/11/2013
Orden de prestación de servicios	02/01/2014	30/04/2014
Orden de prestación de servicios	01/07/2014	31/12/2014
Orden de prestación de servicios	02/01/2015	30/06/2015
Orden de prestación de servicios	01/07/2015	31/01/2016

Señaló que prestó servicios como Gestor de Vida sana para la Dirección Territorial del Bogotá Cundinamarca, dentro de sus funciones estaban las de identificar, georreferenciar, canalizar, realizar seguimiento y visitas domiciliarias a usuarios y afiliados a Caprecom que necesitaran ser diagnosticados o evaluados para ingreso a programas de promoción de salud y prevención de enfermedades, usuarios que estuvieran incluidos en el programa P y P, entre otras. Debió cumplir horario, en las instalaciones de la entidad y con uso de las herramientas de propiedad de esta. Percibió como último salario \$1.271.000.

Adujo que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Caprecom y Sintracaprecom, dado que este ostentó la calidad de sindicato mayoritario. Adujo que la demandada no le reconoció prestaciones legales ni convencionales, tampoco la afilió al sistema de seguridad social. Finalmente, que reclamó administrativamente el 14 de enero de 2019, empero recibió respuesta negativa el 4 de febrero de 2019.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Admitió las ordenes de servicio y sus extremos, la contraprestación, que no fueron reconocidas prestaciones convencionales, también la reclamación administrativa y su respuesta. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes hechos. En defensa de sus intereses, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y las de fondo de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 21 de abril de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de junio de 2012 al 31 de enero de 2016, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la indexación y el pago de aportes a seguridad social.

Como sustento de su decisión, determinó que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo dado que la actora como Gestor de Vida Sana desempeñó funciones misionales de la entidad, desprovista de autonomía y libertad y con los elementos de la demandada. Por tanto, esta última está llamada a responder por las acreencias laborales reclamadas. Estableció la indemnización por despido al amparo del plazo presuntivo. De otro lado, a efectos de satisfacer el pago de los aportes a seguridad social en pensiones ordenó el pago de cálculo actuarial. Indicó que la actora como trabajadora oficial es beneficiaria de la convención colectiva. Absolvió respecto de la sanción moratoria por considerarla una carga desproporcionada para la entidad.

## **III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL**

Por auto de 18 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada, así como el grado

jurisdiccional de consulta en favor de la demandada. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **i) Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o*

*requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En*

*particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”.*

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un*

*empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura fue reiterada recientemente, en providencia A406 del 24 de marzo de 2022, en expediente CJU-1303.

#### **ii) Caso concreto**

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias “*relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, i) se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; ii) el fundamento de

las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii*) el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv*) el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de abril de 2021, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### **V. RESUELVE**

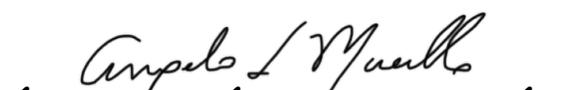
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 21 de abril de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

005 2019 00513 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2016 00387 02**  
**DEMANDANTE:** FABIAN AUGUSTO AREVALO GARCIA  
**DEMANDADO:** UGPP

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de abril de 2021, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, junto con la sanción moratoria, la indemnización por la no consignación de las cesantías y la de despido sin justa causa.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contratos de prestación de servicios con la demandada, desde el 3 de mayo de 2013 al 30 de octubre de 2014, el que terminó de manera unilateral por la demandada. Precisó que debía cumplir un horario, recibía órdenes y desempeñaba las funciones en igual de condiciones que los trabajadores de planta. Adujo que nunca recibió el pago de prestaciones sociales, ni fue afiliado a seguridad social en pensiones. Finalmente, que presentó reclamación administrativa, la que fue negada con el argumento de que los

contratos de prestación de servicios se suscribieron en cumplimiento de la Ley 80 de 1993.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Aceptó la suscripción de los contratos de prestación de servicios, junto con la reclamación administrativa y su respuesta. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de falta de jurisdicción, caducidad de la acción, inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa respecto de algunas de las pretensiones, existencia de contrato de prestación de servicios sin acreditación de elementos exógenos que desvirtúen su celebración y ejecución, ausencia del derecho y de la obligación de pago, cobro de lo no debido, ausencia del vínculo de carácter laboral, inexistencia de personal de planta, contratación enmarcada dentro de los parámetros y bajo las condiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, temporalidad de la actividad desarrollada, cláusula contractual de exclusión de relación laboral, buena fe, prescripción, compensación y las demás declarables de oficio.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 22 de abril de 2021, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Como sustento de su decisión, señaló que el actor no acreditó la calidad de trabajador oficial al servicio de la demandada, pues las funciones ejecutadas no versan sobre las de mantenimiento y función de la entidad pública.

## **III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL**

Por auto de 8 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### **i) Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso

*administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”.*

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

#### **ii) Caso concreto**

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias “*relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y

jurisdicción, esto es, *i)* se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; *ii)* el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii)* el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv)* el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y la competencia”* conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de abril de 2021, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 22 de abril de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

011 2016 00387 02



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **012 2018 00008 01**  
**DEMANDANTE:** CLARA INES OSPINA CESPEDES  
**DEMANDADO:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de diciembre de 2020, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE en Liquidación, a partir de 1 de octubre de 2004 hasta el 6 de abril de 2013, el cual finalizó por decisión unilateral e injusta de la empleadora. Que prestó servicios en calidad de trabajador oficial y fue beneficiaria de la convención colectiva celebrada entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM. En consecuencia, se condene a la demandada a pagarle *liquidación y/o reliquidación de salarios y prestaciones sociales dejados de pagar en vigencia del vínculo*, ajuste convencional del salario correspondiente al cargo, prestaciones sociales legales y convencionales denominadas auxilio convencional de educación, de alimentación, primas de junio, servicios, navidad, vacaciones, retiro, antigüedad; beneficios de educación y salud, bonificación por firma de convención. Igualmente, se pague la sanción moratoria, sanción por no

consignación de cesantías a un fondo, indemnización por despido injustificado, se devuelvan las sumas canceladas por concepto de aportes a seguridad social, la indexación correspondiente, los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que prestó servicios a la demandada ininterrumpidamente a partir de 1 de octubre de 2004 hasta el 6 de abril de 2013, mediante contratos de prestación de servicios, verbalmente o como trabajador en misión, especificó las siguientes vinculaciones:

Empresa	Fecha de inicio	Fecha de finalización
Servicios Temporales S&A	7/10/2010	30/03/2011
Orden de prestación de servicios	1/06/2012	30/06/2012
Orden de prestación de servicios	1/09/2012	31/10/2012
Orden de prestación de servicios	30/10/2012	31/12/2012
Orden de prestación de servicios	10/01/2013	31/03/2013

Señaló que prestó servicios técnicos de apoyo a la gestión, proceso de aseguramiento en la Dirección Territorial del Valle, debió cumplir horario, en las instalaciones de la entidad y con uso de las herramientas de propiedad de esta. Percibió como salario \$1.792.549.

Adujo que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Caprecom y Sintracaprecom y que reclamó administrativamente el 16 de marzo de 2016.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Admitió la suscripción de las ordenes de servicio y sus extremos, también la reclamación administrativa. Manifestó no ser ciertos los restantes hechos.

En defensa de sus intereses, propuso las excepciones previas de falta de integración del Litis consorcio necesario, falta de legitimación por pasiva, de falta de competencia, inepta demanda por falta de requisitos formales y prescripción. Formuló las excepciones de fondo de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago y buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 10 de diciembre de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2012 al 6 de abril de 2013, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la sanción moratoria y costas del proceso.

Como sustento de su decisión, determinó que la accionante no demostró la existencia de vínculo alguno con anterioridad al 30 de mayo de 2012, pero estableció que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2012 hasta el 6 de abril de 2013, por lo que la encartada está llamada a responder por las acreencias laborales reclamadas. Concluyó que la parte actora no demostró que Sintracaprecom, ostentara la calidad de sindicato mayoritario, por tanto, no es posible aplicar por extensión la convención colectiva, ni reconocer ningún derecho previsto en dicho instrumento. Determinó que el contrato finalizó por expiración del término por lo que no se generó derecho al pago de indemnización. Igualmente, concluyó que la actora no demostró haber realizado el pago de aportes a seguridad social.

## **III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL**

Por auto de 1 de febrero de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### ***i)* Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad

- pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .
3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
  4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
  5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende

*por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”.*

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues,*

*en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura fue reiterada recientemente, en providencia A406 del 24 de marzo de 2022, en expediente CJU-1303.

### **ii) Caso concreto**

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias *“relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i) se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y iv) el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través*

de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de diciembre de 2020, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 10 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURRILLO VARÓN**  
**Magistrada**  
012 2018 00008 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 015 2019 00369 01  
**DEMANDANTE:** FELIPE HERNANDO SINISTERRA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CANAL CAPITAL

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a decidir los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de junio de 2021, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, junto con la sanción moratoria y la indemnización por la no consignación de las cesantías.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contratos de prestación de servicios con la demandada, desde el 11 de septiembre de 2012 al 23 de diciembre de 2015, en donde debía cumplir un horario, y ejecutar sus servicios de manera presencial. Adujo que recibía ordenes directas del Gerente General de la demandada, que nunca recibió el pago de prestaciones sociales, ni fue afiliado a seguridad social en pensiones. Finalmente, que las personas que prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del estado tienen la calidad de trabajadores oficiales.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Negó la totalidad de los hechos de la demanda. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, improcedencia de indemnización moratoria, compensación y las demás declarables de oficio.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 15 de junio de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, empero, declaró probada la excepción de prescripción, por lo que absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Como sustento de su decisión, señaló que se acreditó la prestación del servicio por parte del actor, por lo que la demandada no desvirtuó la presunción de subordinación. Contrario a ello, el actor demostró que sus servicios requerían de una permanencia, y horario, pues la labor no se podía ejercer sin el cumplimiento de un horario. Manifestó que no se acreditó la interrupción de la prescripción a través de la reclamación administrativa, por lo que únicamente dicho término de interrumpió con la radicación de la demanda.

## **III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL**

Por auto de 18 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **i) Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317,

la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que “*la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado*”. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “*contractual estatal*”. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales “*para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable*”

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde

un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”*.

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza*

*distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

#### **ii) Caso concreto**

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias *“relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i)* se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; *ii)* el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii)* el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse*

*con personal de planta o requiere conocimientos especializados*”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv*) el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de junio de 2021, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 15 de junio de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA/LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**  
015 2019 00369 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **038 2018 00305 01**  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL MUÑOZ RUA Y OTROS  
**DEMANDADO:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de marzo de 2021, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

#### **I. ANTECEDENTES**

Keithy Yiseth Pachón Artunduaga, Sandra Milena Ocampo Toro, Ana Isabel Muñoz Rúa, Carla Liliana Arias Madrid, Vanessa Hinestroza Lopez, Mary Bell Bedoya Ardila, Natalia Andrea Sepúlveda Vanegas, Luz Marleny Chavarría Posada, Katerine Yulieth Yepes Lance, María Cielo Pérez de Urrutia, Olga Margarita Mazo Echavarría, Janeth Paola Arrieta Quintero, Judith del Carmen Zapata Muñoz, Diana Paola Maza Pion, Shirley Marcela Agudelo Zapata, Meidy Johana Fonnegra Doval, Astrid Yaneth Sánchez Montoya, Linda Lucia David Cárdenas, Doris Elena Calle Soto, María Magnolia Cano Mesa, Isabel Cristina Cortés Bolívar, Lina María Cardona Baena, y Sandra Patricia Jaramillo Monsalve, propusieron demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, entre cada una de las partes, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, así como la devolución de aportes a seguridad social, indemnización moratoria e indexación. .

En respaldo de sus pretensiones, narraron lo siguiente:

Keithy Yiseth Pachón Artunduaga, narró que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 13 de enero al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Sandra Milena Ocampo Toro, manifestó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en abril de 2015 comunicó su estado de embarazo, no obstante en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Ana Isabel Muñoz Rúa, precisó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de julio de 2014 al 31 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Carla Liliana Arias Madrid, adujo que prestó sus servicios a la demandada a través de diferentes contratos con Temporales desde el 10 de enero de 2008 al 31 de mayo de 2012, posteriormente mediante contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Vanessa Hinestroza López, arguyó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 2 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de

prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Mary Bell Bedoya Ardila, indicó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 3 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Natalia Andrea Sepúlveda Vanegas, manifestó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Luz Marleny Chavarría Posada, refirió que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 16 de febrero al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Katerine Yulieth Yepes Lance, contó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que en mayo de 2014, comunicó su estado de embarazo a la demandada, empero, que en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

María Cielo Pérez de Urrutia, mencionó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 2 de febrero al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Olga Margarita Mazo Echavarría, adujo que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de febrero al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Janeth Paola Arrieta Quintero, relató que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, a través de contratos con Temporales desde el 1 de septiembre de 2007 al 31 de mayo de 2012, posteriormente mediante contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Judith del Carmen Zapata Muñoz, indicó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Diana Paola Maza Pion, señaló que prestó sus servicios a la demandada en calidad de promotora de salud y gestor de vida sana, desde el 15 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una

jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Shirley Marcela Agudelo Zapata, narró que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Meidy Johana Fonnegra Doval, narró que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 5 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Astrid Yaneth Sánchez Montoya, narró que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 13 de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Linda Lucia David Cárdenas, manifestó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 14 de marzo al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Doris Elena Calle Soto, narró que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 1 de julio al 30 de

septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

María Magnolia Cano Mesa, indicó que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, desde el 10 de enero al 30 de septiembre de 2015, a través de diferentes contratos de prestación de servicios. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Isabel Cristina Cortés Bolívar, relató que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, a través de empresas temporales o cooperativas de trabajo desde el 1 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2012, y mediante contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Lina María Cardona Baena, señaló que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, a través de empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo, desde el 1 de febrero de 2007 al 31 de mayo de 2012, y mediante contratos de prestación de servicios con la demandada, desde el 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2015. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Sandra Patricia Jaramillo Monsalve, refirió que prestó sus servicios a la demandada en calidad de gestor de vida sana, mediante empresas de servicios temporales o cooperativas de trabajo, desde el 2 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2012 y, desde el 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre

de 2015, a través de contratos de prestación de servicios con la demandada. Señaló que debía cumplir una jornada de trabajo y que, en septiembre de 2015, de manera intempestiva se culminó el contrato. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa, la que fue resuelta de manera desfavorable.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Negó la totalidad de los hechos de la demanda. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad. Inexistencia del derecho y de la obligación, pago, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, buena fe, inexistencia de la convención colectiva, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, cosa juzgada, y las demás declarables de oficio.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 24 de marzo de 2021, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, respecto la totalidad de demandantes.

Como sustento de su decisión, señaló que Caprecom no utilizó los contratos de prestación de servicios con el fin de evadir compromisos laborales, pues del análisis de las obligaciones contractuales se observa que se plasmaron responsabilidades que no conllevan a la subordinación. Preciso que la modalidad contractual está habilitada por la Ley. Argumentó que los testimonios tampoco acreditan que el desarrollo de sus labores fuera por continuidad o necesidad de un servicio.

## **III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL**

Por auto de 30 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### ***i)* Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o*

*requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En*

*particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”.*

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un*

*empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

#### **ii) Caso concreto**

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias “*relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i)* se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; *ii)* el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii)* el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv)* el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y la competencia”* conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de marzo de 2021, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

038 2018 00305 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **039 2019 00127 01**  
**DEMANDANTE:** JENNY ROCIO AVILA ARDILA  
**DEMANDADO:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y el recurso de apelación que interpuso por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de febrero de 2021, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

#### **I. ANTECEDENTES**

La demandante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en calidad de trabajadora oficial desde el 15 de junio de 2012 al 31 de enero de 2016. Asimismo, que es beneficiaria de las convenciones colectivas y que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa. En consecuencia, el reconocimiento y pago prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la indexación.

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 15 de junio de 2012 al 31 de enero de 2016. Adujo que cumplía horario y que la demandada le suministraba los elementos de trabajo. Señaló que tuvo jefes y que la terminación del contrato fue sin justa causa. Finalmente, que nunca se le reconocieron prestaciones legales y extralegales.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la suscripción de los contratos de prestación de servicios, la fecha de reclamación administrativa. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pago, buena fe y prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 26 de febrero de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajadora oficial desde el 19 de junio de 2012 al 31 de enero de 2016, en consecuencia, ordenó al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con los aportes a seguridad social y costas del proceso.

Como sustento de su decisión, determinó que se acreditó que la labor de la demandante es permanente y para el uso normal de las actividades de la demandada, por lo que se comprueba la existencia de un contrato de trabajo. Señaló que es beneficiaria de la convención colectiva.

## **III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL**

Por auto de 6 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **i) Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad

- pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .
3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
  4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
  5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende

*por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”.*

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues,*

*en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura fue reiterada recientemente, en providencia A406 del 24 de marzo de 2022, en expediente CJU-1303.

### **ii) Caso concreto**

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias *“relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i) se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y iv) el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través*

de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de febrero de 2021, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de febrero de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

Radicación n.º 110013105 039 2019 00127 01

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

039 2019 00127 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **002 2019 00479 01**  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO JOSÉ OCAMPO MORA  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada AFP Porvenir S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de agosto de 2021, mediante el cual negó la calidad de representante legal de Porvenir S.A.

#### **I. ANTECEDENTES**

Alejandro José Ocampo Mora promovió demanda ordinaria laboral contra la AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A. y Colpensiones, para que se declare la nulidad de la vinculación al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A., en consecuencia, el retorno al régimen de prima media con prestación definida, junto con los cobros de manera integral y los gastos de administración.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 6 de diciembre de 2019, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada. Posteriormente, el proceso fue remitido en descongestión al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, quien con providencia del 3 de mayo de 2021, dispuso avocar conocimiento y programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 19 de agosto de 2021, negó la calidad de representante legal de Porvenir S.A. Apoyó su decisión en los artículos 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 54 del Código General del Proceso y 441 y 442 del Código de Comercio, para concluir que la representación legal no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de modo que no se cumplen las premisas legales.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la representación legal. Para ello, señaló que la demandad suscribió escritura pública a través de la cual otorgó la representación legal para asuntos judiciales.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la representación de una de las partes es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la AFP Porvenir S.A. cuenta con representación legal de conformidad con la escritura pública otorgada.

Se advierte que el artículo 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previó que: *“ARTICULO 34. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Las personas jurídicas comparecerán en proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso”*.

Por su parte, el artículo 54 del Código General del Proceso, consagró que:

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Ahora, se debe traer a colación la definición del contrato de mandato, el cual de conformidad con el artículo 2142 del Código Civil, consiste en: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*.

De otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, contempló que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Bajo ese panorama, se encuentra la Escritura Pública N° 788 de 6 de abril de 2021 de la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, mediante la cual la representante legal de la demandada Porvenir S.A., y en uso de las facultades estatutarias, otorga poder a varios profesionales del derecho, entre ellos, Cesar Mauricio Heredia Quecán, con el fin de:

“3. Asistir en nombre y representación de la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales (...) con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa (...)

4. Actuar como Representante Legal de la Sociedad de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, (...) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido (...)

En ese horizonte, Cesar Heredia está facultado de manera expresa para realizar actos reservados por la ley a la parte misma, como es transigir, conciliar, entre otras, así como para actuar como representante legal de la demandada ante acciones judiciales.

En consecuencia, se encuentra acredita que la demandada AFP Porvenir S.A. concurrió a través de su representante legal, el que se encontraba facultado para efectuar plenas actuaciones, por lo que se

revocará el auto objeto de reparo, para en su lugar, tener en cuenta las facultades expresas que le fueron conferidas al doctor Cesar Mauricio Heredia Quecán como representante legal de Porvenir S.A.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de agosto de 2021, para que en su lugar, tener en cuenta las facultades expresas que le fueron conferidas a Cesar Mauricio Heredia Quecán como representante legal de Porvenir S.A.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **005 2020 00197 01**  
**DEMANDANTE:** NIDIA BOTIA MUTIS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 3 de septiembre de 2021, mediante el cual le tuvo por no contestada la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Nidia Botia Mutis presentó demanda ordinaria contra Colpensiones y la AFP Colfondos S.A., con el fin de *«declarar ineficaz y por ende la nulidad de la vinculación (...) al régimen de ahorro individual»*. En consecuencia, condenar a Colfondos S.A. a registrar que la demandante no efectuó ninguna vinculación. A Colpensiones a actualizar su historia laboral. A las demandadas las costas y agencias en derecho.

A través de auto de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar y correr traslado a la AFP Colfondos S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

#### **II. DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 3 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, por haberse radicado la

contestación de la demanda fuera de término. Apoyó su decisión en que la notificación personal se realizó el 1 de octubre de 2020, por lo que el término para contestar la demanda se computó después de los 2 días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero la radicación de la misma se efectuó el 22 de octubre de 2020.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación con el fin de revocar la providencia de primera instancia. Argumentó que el Decreto 806 de 2020 no derogó la notificación de entidades públicas del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el término de 10 días para contestar la demanda culminaba el 27 de octubre de 2020, por lo que al haberse radicado la contestación el 22 de octubre, se encontraba en término.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

En el asunto bajo examen la demandada alega que radicó la respuesta a la demanda en debida forma y dentro del término legal, por tal motivo se debe traer a colación el siguiente marco normativo:

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “*ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso*”

*administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y esta se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Paralelamente, se observa que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la forma de notificación, específicamente en su parágrafo, se contempló la notificación de las entidades públicas. Por ello, se consagró que cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio se le deberá notificar personalmente a sus representantes legales, o en su defecto, se podrá realizar la notificación con la entrega de la misma en la oficina receptora de correspondencia o ante un funcionario de mayor categoría. En todo caso, se entenderá surtida la notificación personal a los 5 días siguientes a la fecha de la entrega correspondiente de la notificación.

Finalmente, el precepto 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reguló que el término de traslado de la demanda será común por 10 días.

Así las cosas, se verifica que en el marco de la pandemia por Covid 19, la regulación de notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se privilegió por encima de la del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, la notificación personal de entidades públicas en materia laboral, puede efectuarse en los términos de Decreto 806 de 2020 o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de acuerdo a la actuación se computaran los días, que pueden ser: **i)** dos días del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; o **ii)** 5 días del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para seguidamente computar el término de 10 días de traslado de la demanda de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En conclusión, cuando se trata de notificación de la demanda a entidades públicas, dependerá del mecanismo y norma que se utilizó para ello, por lo que el trámite puede consistir en 2 días (artículo 8 decreto 806

de 2020); o 5 días (parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Bajo ese prisma, el auto admisorio del 23 de septiembre de 2020, dispuso la notificación de la demandada *«de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020»*, por lo que el 1 de octubre de 2020, se envió la notificación al buzón electrónico que dispuso la demandada para notificaciones judiciales en virtud del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia fue aceptada por la demandada al señalar en correo del 22 de octubre de 2020, que *«la cual fue notificada ante mi representada COLPENSIONES el día 1 de octubre de 2020 de conformidad con el Decreto 806 de 2020»*.

Por tal motivo, el término de dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, inició el 2 de octubre y culminó el 5 de octubre de 2020; de modo que el traslado de la demanda se computó desde el 6 de octubre hasta el 20 de octubre de 2020.

En consecuencia, al haberse radicado la contestación de la demanda por parte de Colpensiones el 22 de octubre de 2020, se verifica que la misma fue interpuesta fuera del término legal, por lo que la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



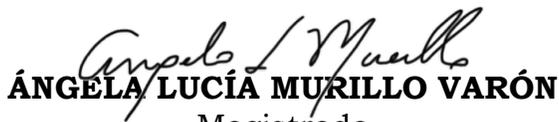
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

005 2020 00197 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 012 2020 00055 01  
**DEMANDANTE:** JUDY ANDREA MONTOYA SALAZAR  
**DEMANDADO:** JANO S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 26 de mayo de 2022, que negó la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES**

Judy Andrea Montoya Salazar promovió demanda ordinaria laboral contra Jano S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de las mismas, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por despido sin justa causa, indexación y pago de aportes a seguridad social.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien, a través de proveído del 19 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación. El 4 de marzo de 2020, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación. Posteriormente, el 10 de junio de 2021, solicitó el emplazamiento a la demandada.

Mediante proveído del 11 de junio de 2021, el juzgado requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020. Ocurrido lo anterior, el 23 de julio de 2021, la parte demandada radicó memorial en el que solicita la declaración del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Paralelamente, el 26 de julio de 2021, la demandada allegó contestación a la demanda.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, el juzgado de primera instancia dispuso negar la solicitud de desistimiento tácito.

## **II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

La demandada, mediante memorial del 1 de febrero de 2022, solicitó *“se declare la nulidad procesal por revivir un proceso legalmente concluido, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por violación del derecho al debido proceso”*, con el fin de que *“se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda y se proceda a declarar terminado y archivado el proceso por contumacia”*. Manifestó que el 19 de febrero de 2020, se profirió el auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez de primera instancia debió archivar el proceso. Advirtió que existió un periodo de inactividad de 10 meses entre la admisión de la demanda y los tramites de notificación. Concluyó que el juez de conocimiento está reviviendo un proceso que debe ser archivado y terminado. Añadió que existe indebida notificación del auto admisorio, pues se notificó un proceso que debe estar archivado. Fundamentó la nulidad procesal en la vulneración al debido proceso por la falta de aplicación del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, el *a quo* rechazó de plano la nulidad propuesta al argumentar que las nulidades se encuentran taxativas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que las causales invocadas por la demandada no están enlistadas en dicho canon. Adujo que si bien, puede invocarse el debido proceso, ello solo procede cuando se consigue una prueba por violación al debido proceso, lo cual no ocurre. Advirtió que el incidente de nulidad no es el escenario para debatir la aplicación de una norma. Finalmente, que el demandado actuó dentro del proceso y no propuso la nulidad en tiempo, como quiera que allegó desistimiento tácito y contestación de la demanda.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Preciso que se notificó con conducta concluyente y ya había pasado el tiempo de 6 meses para notificar al demandado, por lo que el juzgado subsanó la inoperancia de la demandante. Advirtió que el juez de primera instancia esta “*reviviendo*” un proceso, pues pasaron 6 meses desde la admisión, por lo que no se podía notificar un proceso que debía estar culminado. Aclaró que la demandante no desplegó un trámite de notificación adecuado. Finalmente, que “*se esta haciendo el trabajo que no hizo el demandante*”, pues se procedió con la notificación al revivir un proceso.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, con el cual pretende dejar sin efectos desde la notificación del auto admisorio de la demanda, pues su reparo concreto se centra en que el juzgado de primera instancia “*revivió*” un proceso que ya se encontraba archivado y terminado al haberse configurado los preceptos del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho precepto legal consagra:

Procedimiento en caso de contumacia: (...) Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha precisado que dicho canon procesal no se asimila al desistimiento tácito del procedimiento civil, y mucho menos conlleva a un archivo definitivo y terminación del proceso, pues el precepto legal que regula la contumacia constituye un archivo provisional.

Sobre el particular, en sentencia STL 9117-2022, advirtió lo siguiente:

El criterio de esta Sala, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, y así se dejó fijada su postura en sentencia CSJ STL12071-2020, cuando se dijo:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Seguidamente advirtió:

Se recuerda que el artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado como principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.

Sobre el particular, dicha postura se presenta de antaño desde la sentencia STL4677-2019. Lo que también ha sido precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable en materia civil y la contumacia del procedimiento laboral.

Así las cosas, se advierte que la contumacia prevista en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no conlleva el archivo definitivo y la terminación del proceso, como parece entenderlo la parte demandada, pues como se precisó en la jurisprudencia enunciada, sus efectos se asimilan a un archivo provisional, por lo que el proceso laboral tiene la vocación de continuar y desarrollarse en debida forma.

Por tal motivo, no sale avante el argumento esgrimido por la demandada, máxime cuando en primera instancia si quiera se dispuso el decretar la figura del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todo caso, se reitera que, aún con ese escenario el

proceso laboral debe continuar, dado que el proceso no se entenderá finalizado.

Con todo, en el presente caso se configura una falta de requisito para alegar la nulidad por parte de la demandada y un saneamiento de la misma de conformidad con los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, como quiera que la encartada actuó dentro del proceso después de ocurrida la presunta nulidad y no la propuso o alegó. Al punto, obsérvese que el 23 de julio de 2021, radicó memorial en el que solicita la declaración del desistimiento tácito y el 26 de julio de 2021, allegó contestación a la demanda, empero, solo hasta el 1 de febrero de 2022, pretende la presente nulidad.

En ese horizonte, la presunta nulidad procesal no se encuentra configurada dado que no se ha vulnerado el debido proceso.

Por tal motivo, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada  
012 2020 00055 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **018 2019 00288 01**  
**DEMANDANTE:** RSB ABOGADOS Y CONSULTORES  
**DEMANDADO:** RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 4 de abril de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

**I. ANTECEDENTES**

RSB Abogados y Consultores Global S.A.S. promovió demanda ordinaria laboral contra Ricardo Aníbal Losada Herrera, con el fin de declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales para efectuar la reclamación de derechos hereditarios. Asimismo, que el contrato de prestación de servicio culminó de manera injusta y unilateral por parte del demandado, en consecuencia, el reconocimiento y pago del 25% de los derechos patrimoniales que el demandado tiene en la sucesión, tal y como se previó en el convenio. Finalmente, las facultades *extra y ultra petita*, junto con las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que suscribió contrato de prestación de servicios con el demandado con el fin de iniciar negociaciones o instaurar las acciones judiciales para hacer efectivos los derechos patrimoniales del demandado en la sucesión de su padre. Adujo que efectuó una extenuante búsqueda del material probatorio, para lo cual debió asumir gastos, y que una vez culminada la misma, el demandado decidió dar por terminado el contrato de prestación de servicios sin pagar ninguna suma de dinero.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien por descongestión lo remitió al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

Al contestar, Ricardo Aníbal Losada Herrera, se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria. Para ello, adujo que las partes pactaron dicha causal dentro del convenio, la cual aplica como quiera que regula relaciones de índole civil, y no laboral.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 4 de abril de 2022, declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Apoyó su decisión en que la cláusula compromisoria es válida como quiera que se aportó el contrato suscrito por las partes y dentro del mismo se previó dicha cláusula. Lo anterior como quiera que se trata de un contrato meramente civil, por lo que la controversia se puede suscitar mediante el arbitraje. Advirtió que el debate del proceso no se trata de un asunto laboral, por lo que la cláusula compromisoria es procedente en el contrato civil de servicios profesionales.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que el juzgado que conocía del proceso ya se había pronunciado sobre la excepción de cláusula compromisoria, por lo que se configura una cosa juzgada frente a dicho medio exceptivo. Además, que el proceso no se puede llevar ante el arbitraje como quiera que la Ley 1563 de 2012, indicó que solo es posible en los asuntos que tengan libre disposición, lo cual no ocurre como quiera que los litigios personales de servicios profesionales corresponden a la jurisdicción laboral de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, se verifica que el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, que en la cláusula décima segunda se pactó lo siguiente:

Solución de conflictos y domicilio contractual. Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento sujeto al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: El Tribunal estará integrado por tres árbitros, dos designados de común acuerdo por las partes y el tercero por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de las partes, El Tribunal decidirá en derecho.

En ese horizonte, se ha entendido que la cláusula compromisoria deroga eventualmente la jurisdicción de los jueces ordinarios del trabajo, no obstante, el artículo 131 del Estatuto Procesal del Trabajo estableció: *“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”*.

Tal normativa tiene su razón de ser en las características especiales que tiene el contrato de trabajo, en el cual el trabajador se adhiere a las condiciones que el empleador le ofrece y se encuentra claramente en una situación de subordinación que le impide suscribir de manera libre y espontánea la citada cláusula, esto lo sostuvo la Corte Constitucional entre otras en la sentencia C – 878 de 2005, que revisó la constitucionalidad de la norma citada y la providencia C- 330 del 2000.

De otro lado, se ha entendido que tal cláusula se puede pactar dentro de los contratos de prestación de servicios profesionales, como quiera que su disputa tiene un origen civil y no netamente laboral. Al punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL13512 de 2015, al analizar en acción de tutela la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla que determinó que *«medió la voluntad de las partes para dirimir sus eventuales diferencias a través de un Tribunal de Arbitramento, y atendiendo a que la demandada no hizo renuncia a dicha cláusula por cuanto la propuso como excepción, es*

*obvio que fue desplazada la competencia del juez ordinario frente al conocimiento de las pretensiones hoy pedidas»,* precisó lo siguiente:

Tales determinaciones no pueden tildarse de arbitrarias, pues son fruto de una estimación probatoria y jurídica respetable que llevaron al juez plural a colegir que, conforme con la voluntad autónoma y legítimamente expresada por los contratantes en la cláusula compromisoria transcrita, las eventuales controversias que surgieran de la relación civil se dirimirían en un Tribunal de Arbitramento, de manera que si el conflicto consistió en una presunta irregularidad traducida en el incumplimiento del pago de los honorarios pactados por los servicios profesionales de abogado, no resulta entonces carente de sentido que el juzgador haya estimado que el procedimiento para su resolución estuvo previamente acordado en el contrato celebrado.

En ese horizonte, se verifica que cuando se debate un contrato de trabajo entre las partes, para la configuración de la cláusula compromisoria, la misma debe estar inmersa en un pacto o convención colectiva, en razón de la subordinación persistente por parte del empleador. Contrario a ello, en asuntos de contratos de prestación de servicios profesionales, dado el carácter primordial de la autonomía de la voluntad privada de las partes, la cláusula compromisoria resulta avante, dado que su origen surge precisamente de la voluntad espontánea y libre de las partes que suscriben el contrato.

Por tal motivo, al pactarse por las partes la cláusula compromisoria en el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de debate, se observa la cristalización de la misma, en consecuencia, la falta de competencia del juez laboral para abordar el asunto.

Con todo, respecto al argumento de la presunta cosa juzgada de la excepción previa, se observa que el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en ningún momento resolvió dicho medio exceptivo, pues si bien la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en el que alegó la existencia de la cláusula, lo cierto es que al momento de resolver dicho reparo, el juzgado decidió rechazar por improcedente el mismo, como quiera que se trata de un auto de sustanciación frente al cual no procede ningún recurso. De modo que, la excepción no fue resuelta, máxime que la única oportunidad procesal prevista por la legislación para resolver la excepción previa se trata de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, la cual fue evacuada solo por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, con la providencia que hoy se resuelve.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

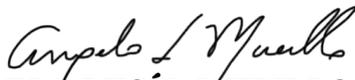
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **020 2019 00251 01**  
**DEMANDANTE:** JOSÉ SAIN RICO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES  
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 7 de abril de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, como consecuencia, ordenó la terminación del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

José Sain Rico Sánchez promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y, como consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, también la reliquidación de cesantías, así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, y la sanción extralegal por terminación del contrato.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 9 de mayo de 2019, resolvió admitir la demanda, ordenó notificar a la demandada y vinculó a Serdempo Ltda., Emposer Ltda., y Seguridad Cosmos Ltda., como litisconsortes necesarios.

Luego del trámite de notificación, las demandadas Seguridad Cosmos Ltda., y Emposer Ltda., contestaron la demanda, para lo cual

argumentaron, entre otras, la excepción previa de cosa juzgada. Para ello, relataron que el demandante interpuso demanda ordinaria laboral contra Prosegur de Colombia S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro y reconocimiento y pago de emolumentos laborales legales y extralegales. Adujo que el proceso fue decidido en segunda instancia, en donde esta Corporación negó la existencia de un contrato de trabajo. Concluyeron que existe identidad de partes, hechos y pretensiones.

## **II. DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 7 de abril de 2022, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso. Apoyó su decisión en que dentro del proceso ordinario laboral con radicación no. 20 2017 00655 02, se abordó lo pertinente al presunto contrato realidad entre las partes, lo cual se resolvió en segunda instancia por parte del Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá, en donde se absolvió a las demandadas de las pretensiones. Adujo que existe identidad de partes, hechos, como quiera que se debaten los mismos extremos de litis y de pretensiones.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia. Para ello, señaló que Prosegur S.A. no propuso la excepción previa, sino las demandadas Emposer Ltda., y Seguridad Cosmos Ltda, lo cual si bien no esta prohibido, lo cierto es que lo hacen para proteger a Prosegur S.A., lo que permite deducir que Prosegur S.A. es la empleadora del demandante. Adujo que Prosegur S.A. confesó que el demandante es trabajador de ella, pues propuso la excepción de clausula compromisoria. Señaló que existen hechos distintos a los esbozados en el otro proceso. Finalmente, que se absuelva de las costas.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es

susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016<sup>1</sup> ha dicho que:

(...) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum --eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

---

<sup>1</sup> M. P. Clara Cecilia Dueñas

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.
- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e
- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Bajo este panorama, advierte la Sala que se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, como quiera que ya cursó un proceso con radicación no. 20 2017 00655 02, con parte demandante José Sain Rico Sánchez y como demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur S.A., dentro del cual se debatió la relación laboral entre las partes desde el 23 de diciembre de 2010 hasta el 10 de abril de 2017, en el cargo de escolta vehicular, en la que se terminó el contrato sin justa causa y donde devengó como último salario la suma de \$1.292.967. Además, que se vinculó a través de terceros, pero la verdadera empleadora es Prosegur S.A., que se

encontraba **amparo** con fuero circunstancial, por lo que tenía estabilidad laboral.

Dicho proceso, fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia del 5 de junio de 2019, decidió declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 23 de diciembre de 2010 al 10 de abril de 2017, empero, se absolvió de las pretensiones económicas. La decisión fue objeto de apelación por parte de la demandada, por lo que esta Corporación mediante sentencia del 31 de agosto de 2020, decidió revocar la decisión de primera, para en su lugar, absolver a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (Sentencia segunda instancia del 31 de agosto de 2020, folios 21 a 33, archivo 08 PDF).

En consecuencia, se observa que la relación laboral pretendida en el presente proceso entre José Rico y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., del 23 de diciembre de 2010 al 10 de abril de 2017, ya fue abordada dentro de un proceso ordinario laboral, y resuelta en ambas instancias, lo que concluyó con el fallo absolutorio del 31 de agosto de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior de Bogotá. Por ello, se configura la identidad de partes, hechos y pretensiones, para cristalizar la excepción de cosa juzgada.

Por tal motivo, la pretensión del actor *“ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’*”. Se itera, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa son idénticos, así como las pretensiones.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GAKAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **030 2021 00168 01**  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO ALEJANDRO SILVA GARCIA  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de abril de 2022, mediante el cual negó la prueba documental denominada “*pruebas en poder de la parte demandada*”.

#### **I. ANTECEDENTES**

Santiago Alejandro Silva García promovió demanda ordinaria laboral contra el Banco Agrario de Colombia S.A., para que se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 1 de junio de 2015 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con plazo presuntivo. Adujo que el contrato se prorrogó hasta el 31 de mayo de 2020, pero el 8 de mayo de esa anualidad la demandada le comunicó la decisión de terminar el contrato de trabajo. Preciso que el contrato se había prorrogado y que no se cumplió con el plazo de antelación para comunicar la decisión de culminación del contrato, por lo que la finalización se dio de manera injusta.

Paralelamente, dentro del acápite de pruebas solicitó “*pruebas en poder de las demandadas*”, dentro de las que requirió: “*Pactos colectivos celebrados entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y las organizaciones*”.

*sindicales y Convenciones colectivas, celebrados entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y las organizaciones sindicales”.*

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 27 de septiembre de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada, la cual contestó dentro del término legal.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 21 de abril de 2022, negó la solicitud probatoria de la parte demandante denominada “*documentos en poder de la demandada*”. Apoyó su decisión en que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica que es una prohibición exigirle al juez pruebas documentales que la parte pueda conseguir a través del derecho de petición. Adujo que, si bien, de acuerdo al principio de la carga de prueba la parte que tenga disposición de la prueba deberá allegarla, lo cierto es que ello no sustituye los deberes de los apoderados de conseguir las pruebas mediante las herramientas jurídicas a su alcance.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que la prueba es pertinente, útil y conducente para el proceso, como quiera que al momento de la terminación del contrato de trabajo dentro los pactos o convenciones colectivas se pudo instituir causales adicionales de terminación del contrato de trabajo, así como las etapas o plazos para notificar la culminación del contrato de trabajo Adujo que la prueba se encuentra en disposición de la demandada, pues las documentales le pertenecen a ella.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba

documental denominada “*pruebas en poder de la demandada*” es pertinente, útil y necesaria para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*” Asimismo, que el “*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*”

Paralelamente, se observa que dicho estatuto procesal, en su artículo 78, numeral 10, previó que las partes no podrán solicitar al juez las pruebas documentales que hubiesen podido obtener a través del uso del derecho de petición.

Finalmente, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: **i)** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; **ii)** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan

al proceso. Por último, **iii)** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se verifica que las documentales pretendidas por la parte demandante en poder de la demandada, versan sobre los pactos o convenciones colectivas suscritos entre la demandada y las organizaciones sindicales, por lo que se vislumbra que estos medios probatorios pudieron obtenerse a través de la herramienta jurídica del derecho de petición, como quiera que los mismos se encuentran depositados ante el Ministerio del Trabajo, y es esta última la que certifica la vigencia de ellos. En otras palabras, si bien la demandada pudo celebrar estos convenios, los mismos no pueden ser certificados por la demandada, pues la competencia legal reposa en cabeza del Ministerio del Trabajo, ya que es esta última entidad la que garantiza la vigencia y suscripción de pactos y convenciones colectivas.

En consecuencia, dichas documentales debieron solicitarse ante la Entidad competente a través del derecho de petición, con el fin de obtener el acceso a las mismas, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que el juez laboral no puede suplir los deberes de las partes al momento de interponer una demandada ordinaria, de modo que el *a quo* acertó en su decisión.

Con todo, se corrobora que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, por lo que los presuntos pactos o convenciones colectivas no son un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto contrato de trabajo entre las partes y su terminación, por lo que su decreto y práctica no resulta necesaria y útil para el proceso, y tampoco pertinente.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **031 2017 00760 01**  
**DEMANDANTE:** YULI PAOLA ATARA  
**DEMANDADO:** VASQUEZ Y CAGUA LTDA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de diciembre de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

Yuli Paola Atara López, presentó demanda ordinaria laboral contra Vásquez y Cagua Ltda., para declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones y sanciones. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 10 de julio de 2017, en la que se declaró la existencia de dos contratos de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones. Fue así, como las partes interpusieron recurso de apelación frente a la anterior decisión, los cuales fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2017, en la que se confirmó la decisión de primera instancia.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 11 de octubre de 2017, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de proveído de 1 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las siguientes condenas:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante ROSALBA ATARA LOPEZ quien en vida se identificó con la C.C No. 51.725.922 en contra de la sociedad VASQUEZ Y CAGUA LTDA, por los siguientes conceptos:

- a. Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social integral por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 al 12 de junio de 2014, tomando como salario base de cotización el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, teniendo en cuenta que solo se laboró 4 días del mes, pagos que deberán realizarse a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada la causante ROSALBA ATARA LOPEZ y en el evento en que no estuviese afiliada a ninguno, deberán realizarse a Colpensiones

Respecto de las costas que se generan en el trámite del proceso ejecutivo se resolverá en el momento oportuno.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la ejecutada presentó recurso de apelación, quien señaló que, la obligación no es exigible como quiera que se han adelantado todos los trámites necesarios para lograr la liquidación de los aportes a seguridad social en salud y pensión, pero que debido a los pasos que se requieren, no se han podido cancelar. Adujo que la exigibilidad no se satisface solo con la ejecutoria de las sentencias, pues para la materialización del pago de aportes se deben respetar unas etapas, por lo que se trata de una obligación compleja. Advirtió que para el cumplimiento de esas etapas se debe contar con la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, la cual no la ha aportado a pesar del requerimiento del despacho.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar el auto recurrido por no ser exigible.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese horizonte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, se observa que las providencias judiciales prestan mérito ejecutivo, como quiera que son claras, expresas y exigibles, pues así se previó legalmente, y dentro de ellas se contienen las obligaciones en cabeza de la ejecutada.

Ahora, el hecho de que la ejecutada se escude en etapas necesarias para poder realizar el pago de los aportes pensionales, no logra justificar su incumplimiento a las ordenes esgrimidas en las sentencias judiciales, dado que no se avizora un despliegue pleno en su intención de cumplir las sentencias, y mucho menos de satisfacer a integridad las ordenes impartidas en las sentencias. En otras palabras, la obligación de pago de cotizaciones al fondo de pensiones, continúa en cabeza de la ejecutada, por lo que corresponde a ella desplegar cualquier actividad necesaria para cristalizar el correspondiente cumplimiento, lo cual se itera, no ocurrió.

Valga aclarar, que la ejecutada además cuenta con el término de excepciones para alegar las circunstancias que pretenda hacer valer para justificar su incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias judiciales, por lo que la alzada frente al auto que libra mandamiento de pago es con el fin de atacar requisitos formales del mismo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 1 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **036 2020 00110 01**  
**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE CARRASCO PINILLA  
**DEMANDADO:** IBM DE COLOMBIA & CIA SCA. y COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada Colpensiones contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 11 de marzo de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo.

#### **I. ANTECEDENTES**

Carlos Enrique Carrasco Pinilla, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y la sociedad IBM de Colombia S.A., para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. El asunto fue definido en primera instancia mediante sentencia del 27 de enero de 2015, en la que se absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Fue así, como el actor interpuso recurso de apelación frente a la anterior decisión, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia del 14 de julio de 2015, en la que se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, condenar a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial y reconocer la pensión y a IBM Colombia S.A. a pagar el cálculo en mención.

En virtud de lo anterior, la parte actora mediante memorial del 19 de noviembre de 2019, solicitó la ejecución de las sentencias condenatorias.

#### **II. DECISIÓN APELADA**

A través de proveído de 11 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias. Además, por las costas del proceso ordinario y *“los intereses legales del 6% anual, causados a partir del 28 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago (...)”*.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la ejecutada Colpensiones presentó recurso de apelación, quien señaló que los intereses legales no se encuentran contenidos en las sentencias objeto de condena, por lo que no puede ser obligada a pagar esa suma de dinero, máxime que no son aplicables en materia laboral, ya que solo regulan créditos de consumo. Además, que el título base de recaudo no es exigible, como quiera que ya efectuó la liquidación del cálculo actuarial y también pagó las costas procesales.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si se debe revocar la obligación de intereses legales y el auto recurrido por un supuesto cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de

demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas y una vez revisado el expediente se advierte que el 14 de julio de 2015, esta Corporación decidió revocar la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, para en su lugar, condenar a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial, a IBM Colombia S.A. a pagarlo, y posteriormente, a Colpensiones, a emitir un nuevo acto administrativo en el que se analice la solicitud de pensión de vejez. También, se condenó a las demandadas por las costas de primera instancia.

Por tal motivo, se verifica que no se debió librar el mandamiento de pago por concepto de intereses legales, ya que los mismos no hacen parte de la condena proferida el 14 de julio de 2015.

En consecuencia, se revocará dicha obligación del mandamiento de pago.

De otro lado, respecto al presunto pago de las costas procesales y la liquidación del cálculo actuarial, se debe traer a colación el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra las reglas para la formulación de las excepciones dentro del proceso ejecutivo. Al respecto, reseñó:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá

expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal prevé el trámite de las excepciones dentro del proceso ejecutivo, por lo que consagró: **i)** Término de traslado de las excepciones; **ii)** Trámite para citación a audiencia; **iii)** Remisión a las etapas de la audiencia de resolución de excepciones; **iv)** Decisión de la audiencia y sus consecuencias.

Bajo ese prisma, se verifica que el ordenamiento jurídico previó etapas procesales con el fin de controvertir el mandamiento de pago ante la ejecución de un título ejecutivo contenido en sentencia judicial, pues el Estatuto Procesal en cita de manera clara y precisa diseñó cada uno de los pasos ante una presunta situación que ponga fin a la obligación, como lo es para el caso concreto, la alegación de pago de las costas procesales y la realización de la liquidación del cálculo actuarial, por lo que dicho supuesto fáctico debe ser invocado a través de las herramientas judiciales correspondientes.

Lo anterior se enmarca bajo los postulados del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el no acatamiento del trámite previsto puede conllevar una vulneración de oportunidades procesales para las partes, lo cual desborda el principio de defensa y contradicción, pues precisamente es en ejercicio de este precepto que la parte puede debatir circunstancias como la aquí citada de pago, pero debiéndolo hacer en la etapa procesal pertinente de traslado de excepciones.

Así las cosas, la oportunidad judicial que otorgó el Estatuto Procesal para debatir el presunto cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo de sentencia, corresponde al traslado de las excepciones.

Valga aclarar que tampoco se acredita por ningún medio probatorio que se haya efectuado el presunto pago de las costas procesales.

Por tal motivo, como se indicó, se revocará la obligación de los intereses legales y se confirmará la decisión de primera instancia en lo demás.

Sin costas en la instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el literal *E* del numeral primero del auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 11 de marzo de 2021, para en su lugar, absolver a la demandada Colpensiones de la obligación de intereses legales.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia en lo demás.

**TERCERO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 **038 2020 00116 01**  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO TOVAR SALINAS  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL GALAXTET y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Condensa S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de marzo de 2022, que negó la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES**

Luis Francisco Tovar Salinas promovió demanda ordinaria laboral contra Codensa S.A. ESP, Transportes Galaxia S.A., Transportes Especiales de Turismo TET S.A.S. y Transportes Calderón S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro y el pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 13 de marzo de 2020, dispuso la admisión de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 29 de abril de 2021, requirió al demandante para efectuar la notificación de la demandada Condensa S.A. ESP.

Fue así, como mediante memorial del 3 de mayo de 2021, la parte actora allegó la notificación del auto admisorio realizada el 14 de diciembre de 2020.

Luego de surtido el trámite de notificación, con auto del 15 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada

Condensa S.A. ESP y se fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

La demandada Condensa S.A. ESP solicitó “*se declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda*”. Señaló que el mensaje de datos allegado por el demandante adolece de la acreditación del acuse de recibido, pues no existe prueba que acredite la entrega del correo. Trajo a colación la sentencia CC C-420-2020.

## **III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que dentro del correo de notificación se vinculó la dirección electrónica del juzgado, por lo que se evidenció que fue enviado al correo electrónico registrado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal para tal fin. Adujo que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no impone obligatoriedad a la parte demandante de aportar confirmación de entrega emitida por el destinatario, máxime que no se evidencian motivos para considerar que el mensaje de datos no fue efectivamente recibido por Condensa S.A.

## **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que el argumento puesto de presente por el despacho, no cuenta con sustento alguno, pues el mismo simplemente se trata de una mera conclusión a la que llega el despacho en razón a un indicio, pues debe aclarar que el hecho de que el correo hubiera llegado a la dirección electrónica del despacho, ello no lleva a determinar sin lugar a dudas que también hubiere llegado al buzón de la demandada. Señaló que no le es dable al despacho llegar a una conclusión de recibido del correo por parte de la enjuiciada a través de una conjetura que no tiene prueba, pues queda totalmente claro que dentro del expediente no existe prueba de que efectivamente dicho mensaje de datos llegara al correo de Condensa S.A. ESP.

## V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un

acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, advierte la demandada que no existe medio de prueba que acredite el acuse de recibido, y que el hecho de que el mensaje de datos le llegará al correo del despacho, no es indicativo para concluir que la notificación llegó en debida forma a la demandada Condensa S.A. ESP.

En ese horizonte, se verifica que, a través de memorial del 3 de mayo de 2021, la parte actora allegó constancia de la diligencia de notificación personal a la demandada Condensa S.A. ESP, de la que se puede extraer que el 14 de diciembre de 2020, se remitió correo electrónico con el asunto: “11001310503820200011600”, dirigido a Condensa S.A. ESP y a la dirección electrónica “[notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com)”, la que coincide con la especificada en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Además, dentro del contenido del mensaje de datos, se preció que tiene como finalidad “*que se surta el proceso de notificación personal del auto que admitió la demanda*”. También, se verifica que se adjuntó un archivo PDF denominado “*LUIS FRANCISCO TOVAR SALINAS VS. CONDENSE S.A. Y OTROS*”.

Ahora, valga aclarar que no reposa medio probatorio que acredite «*acuse de recibo u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En este punto, se debe advertir que dicho supuesto de hecho no se puede superar con la premisa de que el mensaje de datos lo haya recibido el despacho como destinatario, pues esa circunstancia en ningún caso

acredita un acuse de recibido por parte del presunto notificado, y mucho menos permite la verificación del acceso del destinatario al mensaje. En otras palabras, la constancia allegada por la parte actora, únicamente acredita el envío del mensaje de datos a los correos señalados, pero no permite la comprobación de que la demandada Condensa S.A. haya recibido en debida forma dicho mensaje de datos y mucho menos que haya tenido acceso al mismo. Máxime que tampoco se tiene certeza que el documento adjunto corresponda a la demanda, junto con los autos y anexos.

Por tal motivo, es evidente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General de Proceso, por lo que se ordenará la nulidad de lo actuado desde la presunta notificación del auto admisorio a la demandada Condensa S.A. ESP – 14 de diciembre de 2020 -.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala que en aquellos eventos en que se *“decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*. Por tal motivo, se dispone, tener por notificado a la demandada Condensa S.A. ESP por conducta concluyente de la providencia calendada de 13 de marzo de 2020 – auto admisorio de la demanda -, una vez quede ejecutoriado el auto emitido por el Juzgado de instancia por medio del cual le dé cumplimiento a lo aquí ordenado, para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

Por tal motivo, se revocará la decisión de primer grado, en los términos expuestos.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a la presunta notificación de la demandada - 14 de diciembre de 2020 -.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a la demandada Codensa S.A. ESP del auto proferido el 13 de marzo de 2020, en los términos expuestos.

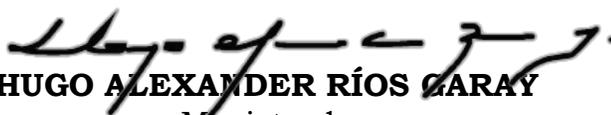
**TERCERO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) – APELACIÓN AUTO.  
**RADICACIÓN:** 110013105 **029 2021 00054 02**  
**DEMANDANTE:** ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.  
**DEMANDADO:** ALEXANDER ESCOBAR GARCIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la organización sindical Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Alpina – Productos Alimenticios S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de septiembre de 2022, que negó la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES**

Alpina S.A., promovió proceso de fuero sindical contra Alexander Escobar García, para que, a través del trámite de un proceso especial, se dispusiera el levantamiento del fuero sindical del trabajador, y se autorizara la terminación del contrato de trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien, a través de proveído del 8 de abril de 2021, dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación a los demandados. Fue así, como el 10 de junio de 2021, la misma sede judicial realizó el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Luego de surtido el trámite de notificación, en proveído de 13 de julio de 2021, se fijó el 23 de julio de 2021 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que el demandado Alexander Escobar contestó la

demanda y la Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Alpina Productos Alimenticios S.A. - USTA no concurrió a la diligencia.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 11 de noviembre de 2021, negó el levantamiento de la garantía foral que ostenta Alexander Escobar García. Ante lo cual, la empresa demandante interpuso el recurso de apelación, por lo que esta Corporación mediante sentencia del 18 de febrero de 2022, resolvió revocar la providencia de primera, para en su lugar, disponer el levantamiento de la garantía foral de Alexander Escobar, en consecuencia, autorizar el despido.

El 21 de septiembre de 2022, el juzgado de primera instancia profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó el archivo de las diligencias.

## **II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

La Unión Sindical de Trabajadores de la Empresa Alpina – Productos Alimenticios S.A. solicitó “*incidente de nulidad, de todo lo actuado*”. Señaló que no se realizó la notificación personal de la demanda a la dirección Carrera 72 H No. 37D-35 Sur, oficina 201. Adujo que la organización sindical no cuenta con correo electrónico, por lo que la dirección “*ustaalpina@gmail.com*” no corresponde a su dominio. Recalcó que la notificación de la demanda debió efectuarse a la dirección física, de la cual tenía conocimiento la empresa demandante.

## **III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso las nulidades procesales tienen una oportunidad para su trámite, las cuales deben ser antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si tienen su origen en ella. Preciso que el medio más expedito y eficaz para efectos de notificación al sindicato fue a través de la dirección electrónica aportada por la parte demandante *ustaalpina@gmail.com*, cumpliendo así lo señalado en dicha norma, correo

que fue recibido pues no obra prueba que el mismo haya rebotado o sido devuelto.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que dentro del proceso disciplinario que se le adelantó al trabajador demandado, nunca se efectuó notificación al correo electrónico descrito por la empresa demandante, esto es, [ustaalpina@gmail.com](mailto:ustaalpina@gmail.com). Además, que dicho canal electrónico no pertenece a la organización sindical. Advirtió que la empresa demandante no aportó prueba de las circunstancias por las cuales tuvo conocimiento de dicha dirección electrónica. Reiteró que no se tiene certeza de que el correo electrónico [ustaalpina@gmail.com](mailto:ustaalpina@gmail.com) sea utilizado por la organización sindical y que tampoco existe constancia de recibido de la notificación.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En ese horizonte, se tiene que las causales de nulidad son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas a cuestiones diferentes, por lo que solo se podrán alegar las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, por jurisprudencia, el derecho fundamental

al debido proceso, al punto que, las demás irregularidades procesales serán subsanables si no se impugnan por medio de los recursos que la ley contempla.

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, reguló la oportunidad y trámite del incidente de nulidad. Al punto, consagró que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. Esto es, se creó una restricción para el uso de las nulidades procesales, por lo que las mismas solo podrán alegarse antes de proferir la decisión que en derecho corresponda. Lo cual se acompasa con lo reglado seguidamente, pues se determina que la nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse como excepción en el proceso ejecutivo o, a través del recurso extraordinario de revisión.

Paralelamente, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, prevé las únicas nulidades insaneables, que corresponden a: *i)* proceder contra providencia ejecutoriada del superior; *ii)* revivir un proceso legalmente concluido y *iii)* pretermittir íntegramente la respectiva instancia. Obsérvese que dos de ellas corresponden a las de actuar en contra de una providencia ejecutoriada o continuar con un proceso ya concluido.

Bajo ese panorama, se verifica que una vez emitida la providencia de segunda instancia, ésta no puede ser anulada por el Tribunal, conclusión que en manera alguna soslaya la ausencia de tipificación de las nulidades procesales o de la originada en la sentencia, como causales de casación o revisión en materia laboral, simplemente, obedece al mandato dado por el artículo 285 del Código General del Proceso, en el sentido que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Por tal motivo, se advierte que al no proponerse oportunamente la solicitud de nulidad, esta se entiende convalidada, pues dentro del párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, no se encuentra como circunstancia insubsanable la indebida notificación de la demanda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 537 de 2016, contempló:

(...) También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4913-2022, precisó que:

Ahora, en cuanto a la oportunidad para formular las nulidades el artículo 134 *ibidem* establece que, «*podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*». En este asunto, conforme a lo narrado por el togado, se trataría de una nulidad que se presentó en el trámite de la primera instancia y, por ende, debió alegarse antes de dictar sentencia, toda vez que la misma no se presentó en la decisión de fondo, de ahí que su formulación resulta totalmente extemporánea.

En dicho proveído se concluyó respecto a la naturaleza de las nulidades que:

En efecto, la nulidad no es una instancia más a la que puedan acudir las partes a fin de revivir un debate jurídico o probatorio ya culminado, con sentencia en firme y con efectos de cosa juzgada, máxime que la justicia ordinaria laboral sí tenía competencia por habérsela asignado la autoridad respectiva, por lo que el actuar del profesional del derecho es incompatible con las reglas jurídicas que gobiernan su solicitud y con el principio de buena fe y lealtad procesal.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



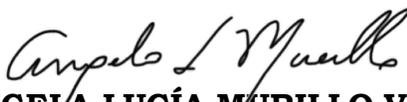
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CELIMO GARCIA UREÑA, HOMERO GONZALEZ MARTINEZ y LUIS EDUARDO MALDONADO CONTRA FABRICA DE ELECTRODOMESTICOS SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINEAS AEREAS SURAMERICANAS SA  
CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC -CAXDAC y  
DORIS NAYIBE GALEANO CAMPOS**

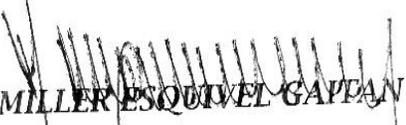
*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ENITH LUGO CARREÑO  
CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

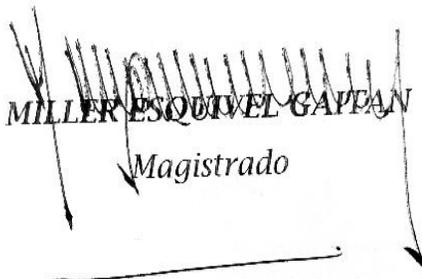
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO MEDINA BEJARANO CONTRA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 314

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLEGARIO HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 315

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA INES SUESCUN CARDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, OLD MUTUAL SA y PORVENIR SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TEOLINDA ROSA CANTERO CABALLERO  
CONTRA UBALDINA BERNAL DE RODRIGUEZ**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 317

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA MERCHÁN VALENZUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIPE VALENCIA JARAMILLO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 319

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 320

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA SABOGAL BÁEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUBERTO RAMÍREZ ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

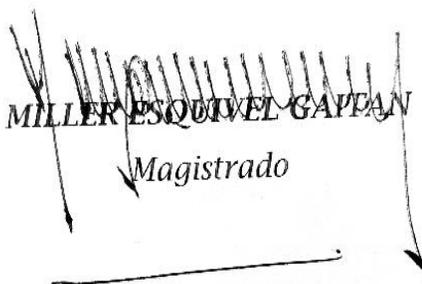
*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSA MYRIAM CASTRO  
BELTRAN CONTRA EDGAR GONZALEZ TORRES (RAD. 10 2019 00502 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante ROSA MYRIAM CASTRO BELTRAN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

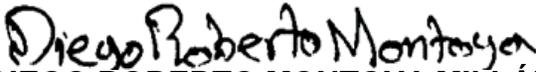
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 10 2019 00502 01

Demandante: ROSA MYRIAM CASTRO BELTRAN

Demandada: EDGAR GONZALEZ TORRES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROMI DAYANA BERRIOS CUESTA CONTRA TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S (RAD. 15 2021 00183 02)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

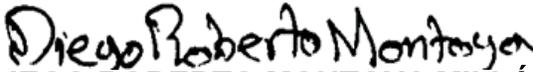
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 15 2021 00183 02

Demandante: ROMI DAYANA BERRIOS CUESTA

Demandada: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELINA LAVAO  
ALDANA CONTRA FERNANDO SANTOS SILVA (RAD. 19 2016 00242 02)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandado FERNANDO SANTOS SILVA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2016 00242 02

Demandante: ANGELINA LAVAO ALDANA

Demandada: FERNANDO SANTOS SILVA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA YINED GOMEZ  
PEÑA CONTRA SERVICIOS WEB BOGOTA S.A.S (RAD. 22 2017 00815 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada SERVICIOS WEB BOGOTA S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

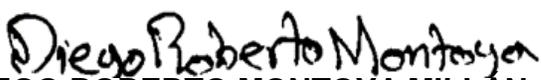
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2017 00815 01

Demandante: DIANA YINED GOMEZ PEÑA

Demandada: SERVICIOS WEB BOGOTA S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA  
MORALES RINCON CONTRA SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES  
LTDA (RAD. 28 2015 00487 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante SANDRA MILENA MORALES RINCON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

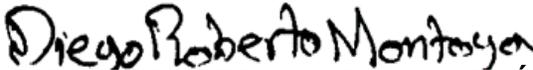
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2015 00487 01

Demandante: SANDRA MILENA MORALES RINCON

Demandada: SOCIEDAD DE ENFERMERAS PROFESIONALES LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR HUGO SERNA  
BETANCOURT CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –  
AVIANCA S.A. (RAD. 32 2021 00094 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada AVIANCA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

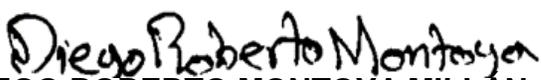
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 32 2021 00094 01

Demandante: VICTOR HUGO SERNA BETANCOURT

Demandada: AVIANCA S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAMIRO BACHILLER  
RINCON CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y LA  
UNIDAD DE LA DIRECCION DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA -  
CAPRECOM (RAD. 34 2019 00026 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2019 00026 01

Demandante: RAMIRO BACHILLER RINCON

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO ORDOÑEZ SAÑUDO CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 34 2019 00817 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

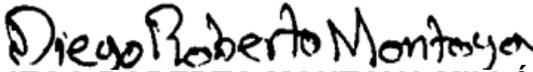
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2019 00817 01

Demandante: RICARDO ORDOÑEZ SAÑUDO

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ FREDA RUA GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2021 00546 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

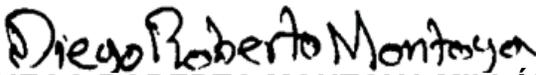
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2021 00546 01

Demandante: LUZ FREDA RUA GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DANIELA ISABEL  
CANTILLO BECERRA CONTRA PORVENIR S.A. Y GENI CONSTANZA GARCIA  
SANCHEZ (RAD. 37 2019 00444 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante DANIELA ISABEL CANTILLO BECERRA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

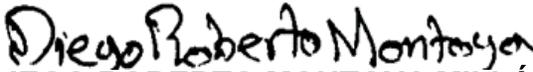
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2019 00444 01

Demandante: DANIELA ISABEL CANTILLO BECERRA

Demandada: PORVENIR y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA BECERRA PALACIOS CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 37 2020 00515 01)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

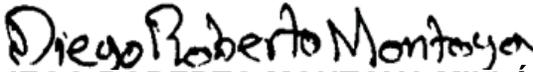
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2020 00515 01

Demandante: NUBIA BECERRA PALACIOS

Demandada: COLPENSIONES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño a la vida para el demandante Janer Enrique Contreras Polo; y daño a la vida para los demandantes Nataly Andrea Contreras Muñoz, Taliana Michel Contreras Beleño, Adriano José Contreras Muñoz, Santiago Andrés Contreras Muñoz, Tatiana Milena Beleño Roperero, Noris Polo Galvis, Edison Nicolas Contreras Polo y Lorena Isabel Contreras Polo, equivalentes a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Al cuantificar las condenas para cada uno de los demandantes obtenemos:

**JANER ENRIQUE CONTRERAS POLO:**

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Materiales	\$ 156.784.619,00
Perjuicios Morales (100 S.M.M.V.)	\$ 100.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 256.784.619,00</b>

**NATALY ANDREA CONTRERAS MUÑOZ:**

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales (100 S.M.M.V.)	\$ 100.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>

**TALIANA MICHEL CONTRERAS BELEÑO:**

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales (100 S.M.M.V.)	\$ 100.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>

**ADRIANO JOSÉ CONTRERAS MUÑOZ:**

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales (100 S.M.M.V.)	\$ 100.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>

**SANTIAGO ANDRÉS CONTRERAS MUÑO:**

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales (100 S.M.M.V.)	\$ 100.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>

**TATIANA MILENA BELEÑO ROPERO:**

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales (100 S.M.M.V.)	\$ 100.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>

**NORIS POLO GALVIS:**

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales (100 S.M.M.V.)	\$ 100.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para el señor **Janer Enrique Contreras Polo** la suma de \$256.784.619.00 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso, y para los señores **Nataly Andrea Contreras Muñoz, Taliana Michel Contreras Beleño, Adriano José Contreras Muñoz, Santiago Andrés Contreras Muño, Tatiana Milena Beleño Roperro, Noris Polo Galvis,** se obtiene para cada uno la suma de \$100.000.000.00 guarismo que no supera los cientos

veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante Janer Enrique Contreras Polo**; y respecto a los demandantes **Nataly Andrea Contreras Muñoz, Taliana Michel Contreras Beleño, Adriano José Contreras Muñoz, Santiago Andrés Contreras Muñoz, Tatiana Milena Beleño Roper, Noris Polo Galvis, no se concede** el recurso extraordinario de casación.

Con relación a los señores **EDISON NICOLAS CONTRERAS POLO y LORENA ISABEL CONTRERAS POLO**, de la revisión de la demanda no se advierte que se hubiera solicitado pretensión alguna condenatoria, con relación a ellos, por ende, no hay lugar a análisis alguno para el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del parte **demandante Janer Enrique Contreras Polo**.

**SEGUNDO: No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes Nataly Andrea Contreras Muñoz, Taliana Michel Contreras Beleño, Adriano José Contreras Muñoz, Santiago Andrés Contreras Muñoz, Tatiana Milena Beleño Roper, Noris Polo Galvis, Edison Nicolás Contreras Polo y Lorena Isabel Contreras Polo**, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de julio de 2022) ascendía a la suma de

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral 1 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de lo que se encuentra realizar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 al 21 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta el salario del año 2003 en la suma de \$2.680.091.00.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$121.201.545,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL</b>			
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS			
RADICACIÓN: 110013105037201917101			
DEMANDANTE: FABIO GUARNIZO			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 01-11-2003 A 21-12-2016.			

Cálculo actuarial desde el 01-11-2003 A 21-12-2016.	
Nombre	FABIO GUARNIZO
Fecha de nacimiento	25/09/1953
Salario base	2.680.091,00
Fecha inicial	1/11/2003
Fecha final	21/12/2016
Fecha de pensión	25/09/2015
Salario referencia	\$ 2.621.243,62
Pensión de referencia	\$ 1.413.467,14
Auxilio funerario	\$ 3.447.270,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 106.305.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
22/12/2016	31/12/2016	9	6,77	9,97%	\$ 106.305.000,00	\$289.404,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 106.594.404,00	\$10.638.122,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 117.232.526,00	\$9.675.904,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 126.908.430,00	\$9.273.453,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 136.181.883,00	\$10.829.183,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,81	4,66%	\$ 147.011.066,00	\$6.848.216,00
1/01/2022	29/07/2022	209	5,62	8,79%	\$ 153.859.282,00	\$7.742.778,00
Total rendimiento título pensional					\$ 55.297.060,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo 75%	\$ 79.728.750,00
Rendimientos Título Pensional 75%	\$ 41.472.795,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 121.201.545,00</b>

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación                      lunes, 21 de noviembre de 2022

Exp. 02 2018 00399 01

Sandra Emilia Sosa Quintero contra Salgado Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A. y Ecopetrol S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 08 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp.19 2020 00219 01

Ana Geneth Leal Barón contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 29 2022 00055 01

Pedro Nel González Calderón contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp.34 2019 00490 01

Diego Andrés Marín Mateus contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 04 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero (01°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 35 2021 00265 01

María Cristina Salina Ruiz contra Colfondos S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado Ponente

**Proceso: 110013105025202200165-01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

### AUTO

Procede el Despacho a corregir el auto inmediatamente anterior, en cuanto allí se consignó, por error de digitación, que el número del proceso era 1100131050252022162-02, cuando lo correcto era 110013105025202200165-01.

Sobre el particular el artículo 286 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto inmediatamente anterior en el sentido de indicar que el número del expediente es el 1100131050252022165-01 y no como allí se anotó.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume en todo lo demás el auto inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
<b>Radicación No.</b>	110013105025202200165-01
<b>Demandante:</b>	CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTINEZ
<b>Demandado:</b>	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Se fija el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de alegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 215 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 019 2015 00029 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a través de auto de tres (3) de noviembre de la presente anualidad se admitió un recurso de apelación y se indicó en el encabezado de dicha providencia el radicado 016 2015 00029 01, cuando el correcto es 019 2015 00029 01, se **CORRIGE** el auto mencionado en este sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:  
Angela Lucia Murillo Varon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 020 Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80adca2d72c38ffd8081de189fb93ec539fb4427e5e0a5d56011558958ddd0**

Documento generado en 25/11/2022 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO CORREA ROBLEDO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 021 2017 00053 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

A través de memorial allegado a este Despacho por la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal el día 21 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora eleva “PRIMERA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL”, escrito en el que señala:

*“MISAEI TRIANA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor JORGE EDUARDO CORREA ROBLEDO, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted para solicitarle por PRIMERA OPORTUNIDAD el IMPULSO PROCESAL del expediente de la referencia, teniendo en cuenta que desde el veintiuno (21) de octubre de 2022, que se profirió auto de obedézcase y cúmplase, a la fecha no ha tenido ningún movimiento.*

*Así las cosas, le solicito de manera respetuosa y en aras de darle continuidad al proceso, que se remita el proceso a su juzgado de origen. Muchas gracias por su atención.”*

Al respecto, se evidencia que el día 21 de octubre de este año se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, providencia que fue enviada ese mismo día por medio del correo electrónico de este Despacho a la Secretaría de la Sala Laboral para su correspondiente trámite.

Conforme a lo anterior, en este Despacho no reposa el expediente y tampoco hay actuación pendiente, por lo que se NIEGA la petición de impulso presentada por el apoderado.

Por secretaría, remítase copia del presente auto al juzgado para que obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34715fc1aeae334c387d3fac3e6a1c2c8f8753981664471f00a294b16ee769d**

Documento generado en 25/11/2022 11:03:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO SUMARIO DE FAMISANAR EPS CONTRA ADRES Y OTRAS**

**RAD 11001 22 05 000 2022 01553 01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que a través de providencia del diecisiete (17) de noviembre de la presente anualidad se dispuso declarar la nulidad de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud y se indicó en el encabezado de dicha providencia el radicado 000 2022 00713 01, cuando el correcto es 000 2022 01553 01, se **CORRIGE** el auto mencionado en este sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03617baace2b82974855ae4c13e3d98aa4aebd02bca2f094bf952ccb0cc12adf**

Documento generado en 25/11/2022 11:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA CAROLINA HERNÁNDEZ PULGARÍN Y OTRO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
GLORIA PATRICIA MORIONES GORDILLO CONTRA AON RISK  
SERVICES COLOMBA S.A. CORREDORES DE SEGUROS.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
BAYAN EDUARDO MOLINA GAONA CONTRA ICNAG  
FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JOHN ALEXANDER OLAYA NÚÑEZ CONTRA COMPAÑÍA  
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA  
S.A.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA CORPORACIÓN  
ANDINA DE FOMENTO.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLEMENCIA MÉNDEZ ALMANZA Y OTRO CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MAGACOOOP Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SILVIA IRENE DÍAZ ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JORGE EDUARDO MACHADO ROA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERZAIN MENDOZA RAMÍREZ CONTRA CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
REINALDO ARÉVALO MARTÍNEZ CONTRA  
COOTRANSPENSILVANIA.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 29 de noviembre a 05 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

**TERCERO** .- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintiséis (26) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de octubre de 2012.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la pensión es una sola, la demandante nació el 7 de marzo de 1955; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1'000.000) y por 13 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años <sup>2</sup>, período para el cual ya acumula un saldo de **\$140'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

---

<sup>2</sup> Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa digitalización del expediente y las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*No Firma por Ausencia Justificada*

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No. 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.75-pg-10 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que obren en la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo los costos cobrados por administración, sin descontar primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de pensión mínima, rendimientos, entre otros.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*



*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de



casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada, NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

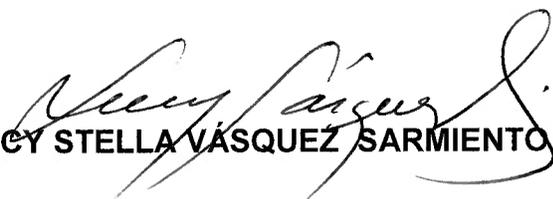


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



*No Firma por Ausencia Justificada*

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.89-pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora, incluyendo los costos cobrados por administración, primas de seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de pensión mínima, rendimientos, entre otros.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*



*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de



casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada, ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

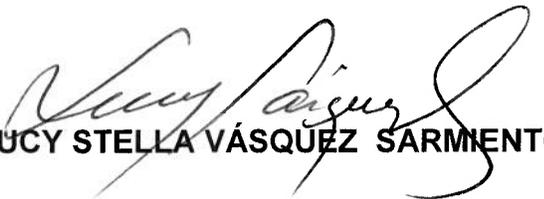
Notifíquese y Cúmplase,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



*No Firma por Ausencia Justificada*

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **entidad demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 29 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 2-3, revocar parcialmente el numeral 2 y confirma los numerales 1-2-3 de la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago de comisiones, reliquidación de cesantías, reliquidación de vacaciones, la indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto a favor de la parte demandante.

Al cuantificar la condena obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
COMISIONES	\$ 16,620,836.00
RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS	\$ 57,635.00
RELIQUIDACIÓN VACACIONES	\$ 784,415.86
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 10,646,492.85
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 189,270,984.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 217,380,363.71</b>

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$217.380.363,71** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por

el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

H. MAGISTRADO **Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010-2017-00135-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**  
Escribiente Nominado